

CAPITULO VII

Recursos económicos

Art. 51. El Colegio Nacional tendrá plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial para el cumplimiento de sus fines.

Art. 52. Los recursos económicos del Colegio serán los siguientes:

- 1.º Las cuotas de incorporación.
- 2.º Las cuotas mensuales y extraordinarias.
- 3.º Las tasas y derechos por expedición de documentos, legalización de firmas, laudos, dictámenes, etc.
- 4.º Los derechos por expedición de impresos, actas y concesiones de autorizaciones profesionales.
- 5.º Los beneficios que les reporten sus ediciones.
- 6.º Los intereses del capital, pensiones y beneficios de toda especie que puedan producir los bienes que constituyan su patrimonio.
- 7.º Los honorarios que correspondan a los informes o dictámenes periciales que se pidan a la Junta de Gobierno por los Tribunales de Justicia, la Administración o los Organismos estatales.
- 8.º Subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o Corporaciones oficiales o personas jurídicas y naturales; y
- 9.º Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio.

Las cuotas de incorporación, las mensuales y extraordinarias y los derechos y tasas señalados en los párrafos anteriores serán determinados por la Presidencia del Gobierno a propuesta razonada de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional.

CAPITULO VIII

Interpretación y reforma de los Estatutos

Art. 53. Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para interpretar los presentes Estatutos y para dictar las disposiciones necesarias de ejecución de lo que se establece en los mismos y en el Decreto 2076/1959.

Art. 54. Por acuerdo de la Junta general extraordinaria podrá proponerse a la Presidencia del Gobierno las modificaciones de los presentes Estatutos que estime convenientes, las cuales deberán aprobarse, en su caso, por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En la primera Junta general ordinaria del presente año se procederá a la elección extraordinaria de aquellos cargos de la Junta de Gobierno que resultasen vacantes como consecuencia del reajuste establecido en estos Estatutos.

La primera renovación normal de los cargos pares se llevará a efecto en la Junta general ordinaria de diciembre de 1961, y la de los cargos impares, en diciembre de 1964, con arreglo a las normas establecidas en el capítulo V de los nuevos Estatutos.

Segunda.—En tanto no haya en las provincias número suficiente de Colegiados para formar una Delegación Provincial de acuerdo con el artículo 34, será facultad de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional nombrar un Delegado en cada una de las Provincias en que hubiere Colegiados que representen los intereses de la Corporación.

ORDEN de 30 de diciembre de 1960 por la que se modifica la de 11 de julio de 1960 sobre tasas y exacciones parafiscales de la Región Ecuatorial.

Ilustrísimo señor:

Ante la necesidad de llevar a efecto una regulación minuciosa y adaptada a las circunstancias especiales de la Región Ecuatorial en materia de tasas y exacciones parafiscales, Esta Presidencia del Gobierno, en uso de sus atribuciones, se ha servido disponer lo siguiente:

Se modifica la disposición transitoria primera de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1960, quedando redactada como sigue:

«1.ª Las tasas y exacciones parafiscales actualmente existentes que no hubieran sido establecidas por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, quedarán suprimidas a partir de 1 de abril de 1961, a no ser que sean convalidadas con o sin modificación antes de esa fecha.»

Las modificaciones que se introduzcan con ocasión de las convalidaciones se aplicarán desde la fecha de vigencia de la disposición correspondiente. Sin embargo, se aplicará a partir de 1 de enero de 1961 a las tasas y exacciones existentes el régimen establecido en los artículos 15 y 17 a 20 de la citada Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 2361/1960, de 15 de diciembre, que aprobaba la Instrucción Provisional para la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 308, de fecha 24 de diciembre de 1960, se transcriben a continuación las rectificaciones pertinentes:

En la página 17670, regla tercera, se dice en la última palabra de la regla: «Industria»; debe decir: «Industrial».

En la página 17671, regla quinta, apartado f), se dice en la línea 4: «Por excepción, será exigido»; debe decir: «Por excepción, será exigida».

En la página 17671, regla sexta, en la línea tercera (primera de la segunda columna de esta página), se dice: «Tabla final», y debe decir exclusivamente la palabra «Tabla».

En la página 17672, regla 10, en la última línea, dice: «Regla 63»; debe decir: «Regla 71».

En la página 17673, regla 22, en el último párrafo del apartado b) y en la línea 2 del mismo, dice: «Precedentes»; debe decir: «Precedentes».

En la misma página y regla, apartado c), se enumeran seis condiciones: En la «d)» debe decir «4)».

En la página 17675, regla 34, su enunciado dice: «Actividades comerciales de un solo epígrafe»; debe decir: «Actividades de un solo epígrafe».

En la página 17678, regla 62, al principio de la línea 8, donde dice: «De que trate», debe decir: «de que se trate». Y en la línea 19, donde dice: «que figuren inscritas», debe decir: «que figuran inscritas».

En la página 17681, regla 86, en la línea 4 de la segunda columna, donde dice: «Por el Ministerio de Hacienda», debe decir: «Por el Ministro de Hacienda».

En la página 17682, regla 91, en el párrafo segundo, línea 2, donde dice: «Regla 75», debe decir: «Regla 83».

En la página 17682, regla 92, en el último párrafo y en su línea 3, donde dice: «Regla 81», debe decir: «Regla 89».

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.

	Clase	Pesetas
SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS		
(No existe actividad tarifada)		
Grupo 3.º—Industrias del papel		
SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA		
(No existe actividad tarifada)		
SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN		
<i>Epigrafe 3321:</i>		
Fabricación de pastas para papel, cartón y otros usos:		
a) Fabricación de pasta mecánica.		
Por cada kilovatio instalado para accionar las desfibradoras		80
b) Fabricación de pastas químicas.		
Cuando se obtenga pasta celulósica cruda de cualquier clase y uso a que se destine:		
Empleando procedimientos básicos.		
1) Cuando la primera materia sea madera, cualquiera que sea su clase: por cada metro cúbico del digestor		3.500
2) Cuando se traten plantas anuales u otras materias: por cada metro cúbico del digestor		500
Nota.—Cuando por la calidad de la primera materia o por el tratamiento a que se la somete la pasta resultante no sea blanqueable y sólo utilizable para cartones y estrazas, la cuota se reducirá al 50 por 100.		
Empleando procedimientos ácidos, en general:		
3) Cualquiera que sea la primera materia. Por cada metro cúbico del digestor		2.800
4) Empleando procedimiento ácido-textil:		
Por cada metro cúbico del digestor		1.250
Notas.—1.ª Cuando se fabriquen pastas semi-químicas se pagará por el 50 por 100 de la suma de cuotas resultantes de aplicar a la instalación las cuotas señaladas en los apartados a) y b).		
2.ª Si se emplea en la preparación de la pasta un procedimiento continuo a cielo abierto, el metro cúbico de capacidad de la torre de tratamiento		

	Clase	Pesetas
Por cada decimetro de aumento en el ancho de la máquina		840
g) Fabricación de papel de fumar.		
Por cada tina		640
h) Fabricación de papel de fumar por el procedimiento Picardo u otro semejante en el que se obtenga el papel en pliegos sueltos en estado húmedo o bien en hoja continua para ser cortada en pliegos y en estado húmedo al final de la máquina.		
Por cada máquina		2.716
i) Fabricación de papel celofán (película de viscosa)		
Por cada centímetro de anchura útil de cada máquina enrolladora		300
A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), H), I) y K).		
<i>Epigrafe 3323:</i>		
Fabricación de cartón y cartulina:		
a) Fabricación de cartón ordinario y de papel de estraza.		
Por cada tina		372
b) Fabricación de cartón fino.		
Por cada tina		524
c) Fabricación de cartón fino, por procedimiento continuo.		
Por cada máquina hasta un metro de ancho. Por cada decimetro de aumento en el ancho de la máquina		5.240
		524
d) Fabricación de cartulina ordinaria.		
Por cada tina		480
e) Fabricación de cartulina ordinaria, por procedimiento continuo.		
Por cada máquina hasta un metro de ancho. Por cada decimetro de aumento en el ancho de la máquina		4.220
		422
f) Fabricación de cartulina fina.		

pagará igual cuota que el metro cúbico de los digestores señalados en este apartado.

3.ª Cuando exista instalación para prehidrólisis, las cuotas sufrirán un aumento del 15 por 100, y si existe instalación para blanqueo, cualquiera que sea el número de fases, también sufrirán las cuotas un aumento del 10 por 100.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), F), G), I) y K).

Epígrafe 3322:

Fabricación de papel partiendo de la pasta de celulosa:

- a) Fabricación de papel ordinario, blanco o de color para embalar.

Por cada tina 640

- b) Fabricación de papel de estraza o cartón ordinario por procedimiento continuo.

Por cada máquina hasta un metro de ancho. 3.160

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina 316

- c) Fabricación de papel blanco o de color para embalajes, envolver fruta, fumar, etc., por procedimiento continuo.

1) Por cada máquina hasta un metro de ancho 4.680

2) Por la suma de los diámetros de los secadores, con un mínimo de 500 centímetros 464

Por cada decímetro de aumento del ancho de la máquina 464

Por cada decímetro de aumento en la suma de los diámetros de los secadores 9,36

- d) Fabricación de papel florete o medio florete para imprimir o escribir.

Por cada tina 640

- e) Fabricación de papel por el procedimiento Picardo u otro semejante en que se obtenga el papel florete o medio florete en pliegos sueltos de una manera continua.

Por cada máquina 2.716

Si se fabrica por estos procedimientos exclusivamente papel de estraza, la cuota se reducirá al 50 por 100.

- f) Fabricación de papel para escribir o imprimir por procedimiento continuo.

Por cada máquina hasta un metro de ancho. 8.400

Por cada tina 640

- g) Fabricación de cartulina Bristol.

Por cada 150 decímetros cuadrados de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear ... 852

- h) Fabricación de cartulina glaseada.

Por cada 150 decímetros cuadrados de la mesa en donde se engrudan las hojas 1.324

- i) Fabricación de cartulina fina, por procedimiento continuo.

Por cada máquina hasta un metro de ancho. 6.320

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina 632

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K).

Epígrafe 3324:

Transformados de papel:

- a) Transformación del papel virgen en los denominados papel aceitado, engomado, impermeable, multicopista, parafinado, etc. y en general cualquier otro no incluido en otro apartado:

1) Por cada máquina de preparación continua 2.448

2) Por cada máquina de preparación intermitente 1.400

Nota.—Los que se dediquen a preparar más de una clase de los papeles enumerados sufrirán un recargo en las cuotas respectivas del 50 por 100 de su importe.

- b) Estampación de papel para adornos de habitaciones:

1) Por cada máquina de cilindros que estampe hasta tres colores a la vez 1.948

2) Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores a la vez 3.160

3) Por cada mesa para estampar o pintar a mano 168

- c) Elaboración de libritos de papel de fumar, blocks o tubos:

1) Por cada máquina de cortar hojitas o de entrelazar 388

2) Por cada máquina de hacer tubos emboquillados para cigarrillos 936

(Continuará.)